

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 09 NUEVE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/01/2018.- INTERPUESTO POR EL C. MTRO. ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Represente Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **EN CONTRA DE:** "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS C.C. ROSALBA CHAVIRA BACA C, RAFAEL HERNÁNDEZ BANDA, C. MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDIANA Y JOSE LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ". **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con el número al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la respuesta a la consulta que le fue formulada por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en sesión de fecha 15 quince de febrero de la presente anualidad.

G L O S A R I O

Consejo. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Lineamientos en materia de paridad: Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción IX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, aprobados por el Pleno del Consejo el 19 de julio de 2017.

Lineamientos en materia de reelección. Lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018, aprobados por el Pleno del Consejo aprobados por el Pleno del Consejo el 15 de noviembre de 2017.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1. 1 Consulta. El 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano José Luis Fernández Martínez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo, escrito mediante el cual a manera de consulta le solicitó la siguiente información:

“(…)

- Si quienes ostentan cargo de elección popular dentro del cabildo Municipal, como es el caso de regidores, ¿Pueden se registrados por el PRD, o por la alianza Partidaria, para contender al cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento en el cual se desempeñaron como regidores?
- En el caso de la paridad de género, informar si en el simulador realizado por este Consejo, se insertara un apartado especial para el caso de Alianzas Partidarias, tal como sucedió en el caso de coaliciones, en caso afirmativo, describir los criterios de aplicación respecto del bloque de alianzas partidarias.
- En el caso de reelección, informar, fundar y motivar, si existe supremacía por parte de la paridad de género, en caso afirmativo o negativo, detallar ampliamente los criterios, esto con el fin de informar tales determinaciones a los militantes y aspirantes del Partido que representó.

(…)”

1.2. Respuesta a la consulta. Mediante el acuerdo tomado en el apartado de Asuntos Generales desahogado en la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre, el Consejo aprobó el punto relativo al ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, el que en lo que interesa dio respuesta a lo requerido por el último de los solicitantes de la siguiente manera:

“[...]

PRIMERO. Se emite respuesta a las consultas realizadas a este organismo Electoral por los CC. Rosalba Chavira baca, Rafael Hernández banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez, mismas que se transcriben en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, de la siguiente manera:

Se hace de su conocimiento **que de conformidad con lo establecido en el artículo 118** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los ciudadanos impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, son los siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;
- III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;
- IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- V. Los ministros de culto religioso;
- VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;
- VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo

General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

- IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad; (ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)
- X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Aunado a ello es importante tomar en consideración el criterio emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de la Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, citado en apartado de antecedentes del presente acuerdo.

SEGUNDO. Por lo que respecta a las consultas realizadas por el **C. José Luis Fernández Martínez**, relativas a:

1. “En el caso de la paridad de género informar si en el simulador realizado por este consejo se insertara un apartado especial para el caso de alianzas partidarias, tal como sucedió en el caso de coaliciones, en caso afirmativo, describir los criterios de aplicación respecto del bloque de alianzas partidarias.”

Se informa que con fecha 19 de julio 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 61/07/2017 aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, mismo que al día de la fecha se encuentran firmes y en los cuales se estableció el programa que este Consejo utilizara para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de link oficial donde se ubica el <http://189.206.27.5/paridad/>

En razón de lo anterior, este Consejo le informa que no realizara otro programa para la verificación de paridad de género en las alianzas partidarias

2. “en el caso de reelección, informar, fundar y motivar, si existe supremacía por parte de la paridad de género, en caso afirmativo o negativo, detallar ampliamente los criterios esto ahí con el fin de informar tales determinaciones a los militantes y aspirantes del Partido que represento.”

Por lo que corresponde a esta consulta se comunica que los criterios y fundamentos que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana utilizo para el cumplimiento del principio de paridad de género y reelección se encuentran vertidos en la parte de antecedentes y considerandos de los siguientes lineamientos:

- con fecha 19 de julio 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 61/07/2017 aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado
- con fecha 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

[...]

1.3. Notificación de la respuesta del Consejo. La determinación antes citada fue notificada al Partido Político quejoso con fecha 20 veinte de febrero del 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/0473/2018, signado por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo. Sin que se omita manifestar que el representante propietario del Partido accionante ante el Consejo se hizo sabedor de la respuesta dada a la consulta de mérito desde el momento mismo en que fue emitida por el Pleno del Consejo, es decir desde el 15 quince de febrero de la presente anualidad.

1.4 Recurso de Revisión. El 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el maestro Alejandro Ramírez Rodríguez, ostentado el carácter de representante propietario del PRD promovió Recurso de Revisión contra el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA

CHAVIRA BACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA Y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, a la postre acto reclamado en este asunto.

1.5 Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito original del medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el recurso interpuesto por el PRD y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente TESLP/RR/01/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos establecidos en el artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

1.6 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral admitió a trámite el medio de impugnación de mérito; así mismo, le fueron admitidas las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado, y por último, en el mismo acuerdo y en razón de no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

1.7 Circulación del proyecto de resolución. Siendo las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del día 08 ocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho se circuló entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral, el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor.

1.8 Convocatoria y sesión pública. El mismo día de su circulación, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 09 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I, 67 fracción I, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente juicio reúne los requisitos estipulados en los artículos 32, 34, 35 y 52 de la Ley Electoral en cita; en atención a las siguientes consideraciones:

2.1 Forma. El Recurso de Revisión se interpuso a las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho ante el Consejo responsable, con el nombre y firma del maestro Alejandro Ramírez Rodríguez.

Asimismo, se identifica que el acto o resolución reclamado es la respuesta a la consulta que le fue formulada por los CC. Rosalba Chavira Baca, Rafael

Hernández Banda, Mariel de los Ángeles Peralta Medina y José Luis Fernández Martínez por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en sesión de fecha 15 quince de febrero de la presenta anualidad.

2.2 Oportunidad. *El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente fue conocedor del acto reclamado¹ el 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y si presentó el recurso que nos ocupa el día 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días, ya que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse los días sábado 17 diecisiete y domingo 18 dieciocho de febrero del año en curso de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.*

2.3 Personería: *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano maestro Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del PRD que tiene acreditado ante el Consejo. En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.²*

2.4 Legitimación e interés jurídico. *- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que de conformidad con el numeral 67 fracciones I de la Ley de Justicia Electoral, el ente quejoso resulta ser un partido político que endereza su inconformidad en contra del acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre, mediante el cual el Consejo responsable aprobó el ACUERDO QUE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA Y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ.*

Del mismo modo cuenta con interés jurídico, ya que considera que dicho acuerdo le perjudica, pues sostiene carece de motivación, fundamentación, certeza y legalidad, ya que en ningún momento contesto a uno de los temas de consulta que le fue formulado por el presidente de su Comité Directivo Estatal con fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, los Partidos Políticos tienen interés jurídico cuando defienden sus propios derechos, pero también tienen interés legítimo en acción tuitiva cuando defienden derechos difusos, sea porque los actos impugnados estén directamente relacionados con la preparación de las elecciones o bien, cuando por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen.³

2.5 Definitividad. *Se colma dicho requisito, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 fracción II, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia citada no existe otro recurso que estuviera obligado a agotar la recurrente previamente a la interposición de este medio de impugnación; por tanto, se cumple con este presupuesto.*

2.6 Tercero Interesado. *No compareció con ese carácter persona alguna dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte de la certificación de término elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que obra a fojas 12 doce del presente expediente.*

¹ En el escrito recursal la parte actora manifiesta hacerse sabedora del acto reclamado el mismo día en que éste fue emitido.

² Visible a fojas 6 del expediente en que se actúa.

³ Resultan aplicables las jurisprudencias de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" Visibles en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 97-98 y 455 a 457, respectivamente.

2.7 Causas de improcedencia y sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos anteriormente relatados no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del instituto político recurrente en su capítulo de Agravios.

TERCERO. Estudio de Fondo.

3.1 Planteamiento del Caso.

Consulta. El 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano José Luis Fernández Martínez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por escrito solicitó⁴ al Consejo, le informara respecto de tres temas o inquietudes que oscilaban en lo siguiente:

Tema número 1. Si quienes ostentan cargo de elección popular dentro del cabildo Municipal, como es el caso de regidores, ¿Pueden se registrados por el PRD, o por la alianza Partidaria, para contender al cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento en el cual se desempeñaron como regidores?

Tema número 2. En el caso de la paridad de género, informar si en el simulador realizado por este Consejo, se insertara un apartado especial para el caso de Alianzas Partidarias, tal como sucedió en el caso de coaliciones, en caso afirmativo, describir los criterios de aplicación respecto del bloque de alianzas partidarias.

Tema número 3. En el caso de reelección, informar, fundar y motivar, si existe supremacía por parte de la paridad de género, en caso afirmativo o negativo, detallar ampliamente los criterios, esto con el fin de informar tales determinaciones a los militantes y aspirantes del Partido que representó.

Respuesta a la consulta. Posteriormente, el 15 quince de febrero del año que transcurre, el Consejo aprobó el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, mediante el cual se dio respuesta a lo solicitado por el C. José Luis Fernández Martínez.

3.2 Motivos de inconformidad. La parte quejosa se duele en esencia de lo siguiente:

- El Consejo no dio cabal cumplimiento con la consulta, pues fue omiso en dar contestación en el acuerdo impugnado al tema número 3 de los interrogantes que se le formularon por parte de José Luis Fernández Martínez, es decir, que evadió responderle directa y frontalmente en perjuicio de los militantes y aspirantes de su partido, respecto a: **si en caso de reelección existe supremacía por parte de la paridad de género;** y

⁴ Localizable a fojas 38 y 39 de los autos del expediente.

- Que el consistir la respuesta cuestionada en una remisión a la parte de antecedentes y considerativa de los lineamientos en materia de paridad y en materia de reelección emitidos por el Consejo, no colma a plenitud con un pronunciamiento que cumpla con los principios de fundamentación y motivación, certeza y legalidad.

3.3 Calificación y valoración de probanzas. *Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:*

1.- Presuncional en su doble aspecto; e

2.- Instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas ante este órgano jurisdiccional serán valoradas y relacionadas en la presente resolución en términos de lo señalado por los artículos 39 fracciones VI y VII, 40 fracciones IV y V, así como el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral Local.

También obra en autos las constancias relativas al informe circunstanciado que mediante el oficio CEEPC/PRE/SE/554/2018,⁵ remitieron la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo, documental a la que se le confiere valor pleno en cuanto a lo que en dicho informe se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues éste no fue controvertido en cuanto a su autenticidad.

De igual manera fue remitida por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo y glosada a los autos en términos de lo que disponen las fracciones I, II, y VI del arábigo 52 del cuerpo de leyes en consulta: el escrito original mediante el cual se interpone el presente medio de impugnación; la copia certificada por parte del Secretario Ejecutivo de la responsable del acuerdo emitido con fecha 15 de febrero del presente año, materia de la presente controversia; la cedula de notificación a terceros, así como certificación de no comparecencia de los mismos; la copia certificada por parte del Secretario Ejecutivo de la responsable del acuse de recibido del oficio CEEPC/PRE/SE/0473/2008; así como del acuerdo emitido con fecha 15 de febrero del presente año, materia de la presente controversia; y copia certificada del escrito de fecha 31 de enero de 2018 mediante el cual el quejoso le realizó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la consulta que da origen a este procedimiento,⁶ mismas que merece valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, amén de que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y que con ellos queda plenamente acreditado la existencia del acto impugnado.

3.4 Fijación de la materia del debate. *Las interrogantes que deben contestarse en este asunto son las siguientes: ¿El acuerdo combatido, aprobado por el Pleno del Consejo con fecha 15 de febrero de 2018, da respuesta al tema número 3 de los interrogantes que le formuló la parte quejosa?, es decir se le dio respuesta a la interrogante que planteo consistente en ¿En caso de reelección existe supremacía por parte de la paridad de género? ¿Se aportan los criterios que sustenten el caso afirmativo o negativo de tal opinión? O Ciertamente como lo alega el recurrente la responsable evadió responder a tal cuestión directa y frontalmente en perjuicio de los militantes y aspirantes de su partido.*

3.5 El acuerdo combatido aprobado por el Pleno del Consejo con fecha 15 de febrero de 2018, no da respuesta al tema número 3 de los interrogantes que a manera de consulta le formuló la parte quejosa, y por ende no aportó criterios que la sustentaran.

⁵ Localizable en autos del presente expediente a fojas 5 a la 19 del presente expediente.

⁶ De las fojas 20 a la 21 del expediente TESLP/RR/01/2018.

En efecto, los motivos de inconformidad planteados por el Partido recurrente se consideran esencialmente **fundados** por las consideraciones que en seguida se pasan a explicar:

Como ha quedado de manifiesto a lo largo de la presente sentencia, la parte quejosa le planteó textualmente al Consejo la siguiente consulta:

“En el caso de reelección, informar, fundar y motivar, si existe supremacía por parte de la paridad de género, en caso afirmativo o negativo, detallar ampliamente los criterios, esto con el fin de informar tales determinaciones a los militantes y aspirantes del Partido que representó.”

De lo que se colige que el partido quejoso requiere que la responsable le esclarezca de manera puntual y concreta, si en el caso de la reelección existe supremacía por parte de la paridad de género, con los criterios que sustenten su respuesta en caso afirmativo o negativo.

Ante dicha interrogante la responsable emitió respuesta en el sentido siguiente:

[...]

Por lo que corresponde a esta consulta se comunica que los criterios y fundamentos que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana utilizó para el cumplimiento del principio de paridad de género y reelección se encuentran vertidos en la parte de antecedentes y considerandos de los siguientes lineamientos:

- con fecha 19 de julio 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 61/07/2017 aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí de conformidad con lo previsto en el artículo 135 fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado
- con fecha 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidatas o Candidatos a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

[...]⁷

De dicha respuesta, es posible advertir por parte de este Tribunal que la responsable a efecto de dar cumplimiento con lo solicitado procede a remitir al solicitante a la parte de antecedentes y considerativa de los lineamientos que emitió en materia de paridad de género y reelección⁸, y sin hacer, ni dar alguna otra explicación.

Ahora bien, se considera preciso establecer el marco legal que origina y sustenta la facultad del Consejo para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas:

Constitución Política del Estado.

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales

⁷ Visible a fojas 33 de los autos de los autos, así como foja 7 del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA VACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA Y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, aprobado con fecha 15 de febrero de 2018.

⁸ Los lineamientos de referencia fueron aprobados por parte del Consejo en sesión de fechas 19 de julio de 2017 y 15 de noviembre de 2017 respectivamente.

estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

[...]

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana:

a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

[...]

e) Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

De dicho cuerpo normativo, tanto constitucional como local, se desprende que el Consejo es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana y de la orientación ciudadana para el ejercicio de sus derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones y por tanto con la facultad de dar respuesta a las consultas que con el carácter de esclarecer el sentido de los ordenamientos electorales.

En ese mismo orden de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas que se emitan a las consultas, --como todo acto de autoridad-- debe regirse en un primer plano dentro de un ámbito de legalidad en el que se privilegien los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, se deben ajustar al orden constitucional y legal en la materia electoral.⁹

Una vez sentado lo anterior, es preciso establecer que como se adelantó en el cuerpo de esta resolución el acto reclamado viola los principios de Legalidad, Congruencia y Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.¹⁰*

Del Principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentados La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, carezca de eficacia jurídica y por tanto en ilegal.

En cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, pues la garantía de Legalidad, en lo atinente a la debida "fundamentación", impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero, por otra parte, y de manera complementaria, exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.¹¹

⁹ Dicho criterio se emitió por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la tesis XC/2015, cuya voz reza: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN, localizable en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

¹⁰ A tal conclusión arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nacional en la Acción de Inconstitucionalidad número 19/2005.

¹¹ En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Ahora bien, tal violación al principio de legalidad¹² se concretiza por la falta de fundamentación y motivación, siendo además la respuesta a la consulta emitida por parte de la autoridad responsable susceptible de trascender a una violación al principio de exhaustividad tutelado por el ya referido artículo 17 de la Carta magna, que consiste, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el examen que debe de hacer la autoridad de los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos.¹³

En el caso concreto, los motivos de impugnación esgrimidos por el partido recurrente son esencialmente fundados atendiendo a que el remitir al solicitante a la parte de antecedentes y considerativa de los lineamientos que emitió en materia de paridad de género y reelección, sin hacer, ni dar alguna otra explicación, es decir, para efecto de que el solicitante de la consulta interprete los lineamientos a los que fue remitido y se conteste por sí mismo, materializa la violación señalada, transgrediendo con esto el Consejo, tanto el principio de legalidad como el de exhaustividad, ya que no se ocupa del punto central que le es planteado por el solicitante en su escrito de fecha 31 de enero de 2018, relativo a que se le esclarezca de manera puntual y concreta, **si en el caso de la reelección existe supremacía por parte de la paridad de género, así como los criterios que sustenten su respuesta en caso afirmativo o negativo.**

De allí que este Tribunal se empate con el quejoso en el sentido de que el acto reclamado no fue emitido dentro del ámbito de legalidad en el que se privilegie el principio de exhaustividad.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que en su informe circunstanciado la responsable al referirse concretamente al tema de consulta identificado como 3, materia de este debate, procede a abordarlo¹⁴ a manera de justificación y defensa del acto impugnado, exponiendo una serie de posicionamiento y clarificaciones que no fueron realizados en su oportunidad, es decir en la emisión de la respuesta a las consultas que le formuló la parte quejosa; y aunque es verdad que se advierte ya un posicionamiento que atiende a la interrogante que le fue planteada por el quejoso, también lo es que técnicamente no se ha dado respuesta al aquí partido inconforme, ya que esta postura se emitió como justificación del acto reclamado en el informe circunstanciado, por lo que la violación advertida mientras tanto sigue vigente hasta que no sea reparada y notificado el quejoso de tal determinación.

En conclusión, es claro que del análisis de la argumentación sostenida en el informe circunstanciado de mérito no se advierte que se le responda directa y claramente al quejoso en cuanto a si en el tema de la reelección existe supremacía por parte de la paridad de género, así como los criterios que sustenten su respuesta en caso afirmativo o negativo. Ello porque atendiendo al principio de exhaustividad ya reseñado en líneas que anteceden la respuesta debe tener congruencia con lo solicitado por el recurrente; es decir, la responsable le debe responder al quejoso concretamente si existe supremacía o

¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso al resolver la contradicción de tesis CONTRADICCIÓN DE TESIS 94/2000-SS sostuvo que: “[...] La garantía de legalidad se contiene en la expresión 'fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento' y su eficacia reside en el hecho de que a través de ella se protege todo el sistema de derecho objetivo de la nación, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso. [...]”

¹³ Tal criterio se encuentra establecido en la Jurisprudencia 12/2001, bajo el rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Aprobada en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁴ En efecto en la foja del número 8 a la 13 de su informe circunstanciado, la responsable al abordar el punto de debate materia de este asunto expone una serie de explicaciones y clarificaciones citando criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, datos estadísticos del INEGI, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recomendaciones de la CEDAW, para concluir con lo siguiente en el penúltimo párrafo de la foja 13 del informe de mérito: **“Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.”**

no por parte de la paridad de género en casos de reelección y justificar en su caso los criterios que lo sustenten en caso afirmativo o negativo.

Por lo anterior, lo conducente es revocar el ACUERDO QUE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA Y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, aprobado por el Consejo responsable el 15 quince de febrero del año que transcurre, para el único efecto de que el Pleno del Consejo atienda la consulta del ciudadano José Luis Fernández Martínez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática relativa al tema 3 de su escrito de consulta de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho y emita con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva la respuesta que estime conveniente.

CUARTO. Efectos del fallo. Se revoca el ACUERDO QUE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre, para el único efecto de que a la brevedad el Pleno del Consejo atienda la solicitud del ciudadano José Luis Fernández Martínez, relativa al tema 3 de su escrito de consulta de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho y emita con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva la respuesta que estime conveniente.

Por lo anterior, se ordena al Consejo Estatal que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que el tema 3 del escrito de consulta del inconforme sea atendida y resuelta, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la determinación tomada, remitiendo copia certificada de dicha determinación.

QUINTO. Notificación a las partes. Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal al PRD en su domicilio que tiene señalado en autos; asimismo notifíquese mediante oficio al Consejo responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. El maestro Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante del PRD, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

Tercero. Los agravios formulados por el maestro Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante del PRD resultaron **FUNDADOS** de conformidad con expuesto en el punto 3.5 del estudio de fondo de la presente sentencia.

Cuarto. Al resultar fundados los agravios hechos valer por el instituto político recurrente, **SE REVOCA** el ACUERDO QUE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS CC. ROSALBA CHAVIRA BACA, RAFAEL HERNANDEZ BANDA, MARIEL DE LOS ANGELES PERALTA MEDINA y JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, de fecha 15 quince de febrero del año que transcurre, para el único efecto de que a la brevedad el Pleno del Consejo atienda la solicitud del ciudadano José Luis Fernández Martínez,

relativa al tema 3 de su escrito de consulta de fecha 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho y emita con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva la respuesta que estime conveniente.

Quinto. Se ordena al Consejo responsable que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que la consulta del instituto político inconforme sea atendida y resuelta, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la determinación tomada, remitiendo copia certificada de la misma.

Sexto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. **Rúbricas.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.